

Constancia Secretarial: Popayán, 11 de marzo de 2024. Al despacho del señor juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00271-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: ROCIO BRAVO CUEVAS

Interlocutorio N° 592

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a ROCIO BRAVO CUEVAS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 06 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

“(...) PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandada ROCIO BRAVO CUEVAS, y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero: POR EL PAGARÉ N° 34326869 1. Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$61.361.410), correspondiente a capital. 3. Por el valor de los intereses moratorios, sobre el capital insoluto desde el 15 de noviembre de 2023 hasta el pago total de la obligación. 4. Por el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$4.218.873), correspondiente a los intereses corrientes causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré N° 34326869 desde el día 16 de enero de 2023 hasta el 14 de noviembre de 2023.”

Se tiene que la señora ROCIO BRAVO CUEVAS, fue notificada personalmente, según lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante correo electrónico el día 8 de febrero de 2024, según se puede corroborar en la constancia de mensajería certificada anexa al proceso digital, sin embargo, la parte demandada guardó silencio en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré N° 34326869, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderado, en contra de ROCIO BRAVO CUEVAS, en la forma dispuesta en auto interlocutorio N°237 que libró mandamiento de pago adiado el día 06 de febrero de 2024.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.623.211).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez